

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.
 EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
 Número suelto, 38 cént. de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 14.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 594.

El Alcalde de Adamuz participa á este Gobierno que en aquel término se ha aparecido una vaca con rastra, colorada, cola blanca, en la oreja izquierda una hoja de higuera y herrada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 14 de Septiembre de 1885.—

El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 613.

SANIDAD.

Últimas noticias recibidas en este Gobierno sobre la epidemia colérica en los pueblos de la provincia.

Día 12.

Invasiones.	Defunciones
-------------	-------------

Fuente Tójar.	1
-----------------------	---

Día 14.

Aguilar.	14	2
Córdoba.	"	1
Lucena.	11	11
Monturque.	2	"
Rute.	2	"

Córdoba 15 de Septiembre de 1885.—
 El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Núm. 614.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en telegrama lo siguiente:

"Los alumnos de las Conferencias de Oficiales, Escuela central de Tiro, Academia militar y preparatoria se presentarán en ella el 25 del corriente. Los de nueva entrada de la General lo verificarán antes, aun cuando para ello no reciban el aviso de su Jefe."

Córdoba 14 de Septiembre de 1885.
 El Gobernador militar, *José Olivares*.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 564.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión Provincial, en sus sesiones del 9 de Abril al 30 de Mayo de 1885, para oír y fallar las incidencias de quintas.

Sesión del día 23 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO.

Señores que asistieron:

Fuentes Calderón, Delgado, Castiñeira, Marqués de las Escalonias, Aguilar, Gracia Mena, Cárdenas, Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Montilla.—Revisión de 1882.

Declarar soldados condicionales á los mozos núms. 3, 29, 39, 50 y 63; pendientes de fallo definitivo, al 107, y excluido de activo por exención física, al 75, y por cortos de talla, al 95 y 101.

Montilla.—Revisión de 1883.

Declarar soldados condicionales á los mozos núms. 8, 9, y 57; pendientes de fallo definitivo, al 41 y 49; excluidos de activo por exención física, al 12 y 89, y por corto de talla, al 29, 61, 80, 92 y 98.

Montilla.—Revisión de 1884.

Declarar soldado con recurso pendiente, al 19; soldados condicionales,

al 33, 47 y 60; pendientes de fallo definitivo, al 109 y 134; excluidos de activo por exención física, al 5, 67 y 88; por cortos de talla, al 16, 18, 29, 31, 56, 107, 129, 130 y 133; exceptuado por razones de familia, al 22, y vacante, al núm. 57, por fallecimiento del mozo que lo ocupaba.

Rambla.—Revisión de 1884.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, al mozo reducido núm. 16.

Aguilar.—Revisión de 1883.

Declarar soldado con recurso pendiente al mozo núm. 78.

Lucena.—Revisión de 1884.

Declarar soldado definitivo al mozo núm. 18.

Varios pueblos.—Revisión de 1883 y 84.

Declarar excluidos de activo por exención física, á los mozos núms. 64, de Benamejí, y 13, de la Rambla, adscritos al primero de dichos reemplazos; 3, de Aguilar, y 25, de la Rambla, del último.

Incidencias del actual reemplazo.

Declarar soldado definitivo al mozo número 20, del cupo de Villa del Río.

Consignar el número de reconocimientos que en este día han practicado en Caja, y ante la Comisión provincial, los facultativos nombrados al efecto.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 29 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO.

Señores que asistieron:

Fuentes Calderón, Marqués de las Escalonias, Cárdenas, Aguilar, Castiñeira, Delgado, Gracia Mena, Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Añora.—Revisión de 1882.

Declarar soldado condicional al mozo núm. 7, y excluido de activo por exención física, al 10.

Añora.—Revisión de 1883.

Declarar excluido de activo por corto de talla al mozo núm. 13.

Añora.—Revisión de 1884.

Declarar soldado condicional al mozo núm. 2, y excluido de activo por exención física, al 6.

Santaella.—Revisión de 1882.

Declarar excluido de activo por corto de talla, al mozo núm. 3, y por exención física, al 19.

Santaella.—Revisión de 1883.

Declarar soldado condicional al mozo núm. 15, y excluidos de activo por cortos de talla, al 4 y 7.

Santaella.—Revisión de 1884.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 3.

Victoria.—Revisión de 1882 y 1884.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos núms. 12 y 13, del primero de dicho reemplazo, y al primero del de 1884.

Alcaracejos.—Revisión de 1882.

Declarar soldado definitivo al mozo núm. 2, y exceptuado de activo por razones de familia, al 8.

Alcaracejos.—Revisión de 1883.

Declarar excluido de activo por corto de talla al mozo núm. 2.

Alcaracejos.—Revisión de 1884.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 4.

Conquista.—Revisión de 1882.

Declarar excluido de activo por corto de talla al mozo núm. 1.

Conquista.—Revisión de 1884.

Declarar excluido de activo por corto de talla al mozo núm. 1, y por exención física, al 4.

Varios pueblos. — Revisión de 1882, 83 y 84.

Declarar soldados definitivos á los mozos núms. 57, del cupo de Montilla, del reemplazo de 1883, y al 54, de Lucena, del mismo reemplazo; soldado con recurso pendiente, al 50, de Aguilar y reemplazo de 1883; reclutas disponibles excedentes de cupo, al 33, de Carcabuey, adscrito al reemplazo de 1884, y 76, de Rute, del mismo reemplazo; excluidos de activo por exención física, al 3, 39 y 50, del cupo de Montilla, del reemplazo de 1882; 32, de Priego, del de 1883; 8, de Montilla, de igual reemplazo; 111, de Lucena, del de 1884; 33 y 60, de Montilla, de igual cupo.

Incidencias del actual reemplazo.

Declarar soldados definitivos á los mozos núms. 14, del cupo de Bujalance, y 103, de Córdoba.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, á los mozos redimidos núms. 2 y 54, de Montilla; 304, de Córdoba, y 109, de Priego.

Con lo que terminó la sesión de este día. — El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*. — El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 30 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO.

Señores que asistieron:

Delgado, Marqués de las Escalonias, Castiñeira, Fuentes Calderón, Aguilar, Gracia Mena, Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Pozoblanco.—Revisión de 1882.

Declarar pendiente de fallo definitivo á los mozos números 32 y 37, y excluidos de activo por cortos de talla, al 19 y 23.

Pozoblanco.—Revisión de 1883.

Declarar soldados condicionales á los mozos núms. 6 y 36; reclutas disponibles excedentes de cupo, al 54 y 58; pendientes de fallo definitivo, al 56 y 69, y excluido de activo por corto de talla, al 23.

Pozoblanco.—Revisión de 1884.

Declarar soldado definitivo al mozo núm. 9; pendientes de fallo definitivo, al 23, 33, 49, 52, 53, 54 y 59; excluidos de activo por cortos de talla, al 42, 57 y 60.

Pedroche.—Revisión de 1882.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 12.

Pedroche.—Revisión de 1883.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 7, y excluidos de activo por cortos de talla, al 3 y 8.

Pedroche.—Revisión de 1884.

Declarar soldado condicional al mozo núm. 5; excluido de activo por corto de talla, al 12; exceptuado de activo por razones de familia, al 2.

Guijo.—Revisión de 1882.

Declarar soldado definitivo al mozo

núm. 1, y excluido de activo por corto de talla, al 3.

Guijo.—Revisión de 1884.

Declarar recluta disponible al mozo número 3.

Dos Torres.—Revisión de 1882.

Declarar soldado condicional al mozo núm. 15; soldados condicionales, al 2 y 8; recluta disponible excedente de cupo, al 24, y pendiente de fallo definitivo, al 26.

Dos Torres.—Revisión de 1883.

Declarar excluidos de activo por exención física á los mozos núms. 4 y 9, y por corto de talla, al 16.

Dos Torres.—Revisión de 1884.

Declarar soldado condicional al mozo núm. 8; reclutas condicionales, al 10 y 16, y excluido de activo por corto de talla, al 11.

Revisión de 1884.

Declarar soldados con recurso pendiente, á los mozos núms. 12 y 16, del cupo de Adamuz, y excluidos de activo por cortos de talla, al 120, de Lucena, y 1, de la Victoria.

Incidencias del actual reemplazo.

Declarar soldado definitivo al mozo núm. 193, del cupo de Córdoba; soldados condicionales, al 131 y 252, del mismo cupo; soldado con recurso pendiente, al 18, de Rute; recluta disponible excedente de cupo, al 93, del mismo cupo; pendiente de fallo definitivo, al 48, de ídem id., y excluido de activo por exención física, al 74, de Montilla.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, al mozo redimido núm. 210, del cupo de Córdoba.

Consignar el número de reconocimientos que en este día han practicado en Caja, y ante la Comisión provincial, los facultativos nombrados al efecto.

Con lo que terminó la sesión de este día. — El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*. — El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Comisión de Ventas é Investigación de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Núm. 597.

Por disposición del Sr. Administrador de Hacienda en esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remates para el día 15 de Octubre de 1885 ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda y Escribano D. Manuel Montes, que tendrán efecto en las Casas Consistoriales de esta capital á las doce de su mañana y en la cabeza de partido judicial que se expresará.

Bienes de Corporaciones civiles.
Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.—Primeras subastas.

ALMODÓVAR DEL RÍO.—PARTIDO DE POSADAS.

Núm. 4.600 de inventario.—Un pedazo de terreno al sitio de Lagarej y

Mondragón ó sea vertientes del Guadiato, término de Almodóvar del Río, procedente de sus Propios; de cabida de 98 fanegas de tierra, equivalentes á 59 hectáreas, 98 áreas y 58 centiáreas, conteniendo varios pedazos desmontados y algún arbolado bastante escaso, que por lo pequeño de su valor se tasa con el terreno; linda: al Norte, tierras de D. Rafael Aguilar y otras de los herederos de D. Francisco de la Rosa; Este, río Guadiato; Sur, tierras de la posesión llamada Mondragón y el puente de piedra del río Guadiato, y Oeste, tierras de la posesión llamada Lagarejo y otras de la denominada Mondragón, teniendo la entrada por el puente de piedra del río Guadiato; tasado en 2.625 pesetas en venta, y capitalizado por la renta de 120 pesetas, en 2.700, que es el tipo para la subasta.

Núm. 4.601 de inventario.—Otro pedazo de terreno denominado Mesas de Corbella, al sitio Fuente de las Piedras, de igual término y procedencia que el anterior, de cabida de 68 fanegas de tierra, equivalentes á 41 hectáreas, 62 áreas y 28 centiáreas, con 406 chaparros; linda: al Norte, con el lagar del Barranco y terrenos comprados al Estado por D. Juan Rodríguez Castilla y D. Rafael Aguilar; al Este, con los Lagarejos, que fueron de D. Antonio Rubio Siles, y las Laderas ó vertientes del Guadiato; al Sur, acirate de la dehesa de Mondragón, y al Oeste, con el lagar del Barranco y la cañada de la Perdiz, perteneciente á la hacienda de la Emparedada; apreciado en 2.720 pesetas el terreno, en 406 el arbolado, y el todo de la finca en 3.126 pesetas en venta, y capitalizado por la renta de 140, en 3.150 pesetas, que servirán de tipo para la subasta.

No se le conocen cargas ni gravámenes de ninguna especie á las dos fincas que quedan deslindadas, y han sido medidas y apreciadas para su enajenación por el agrimensor D. Manuel Torres Hurtado y el práctico D. Juan Rodríguez Castilla.

A la vez que en esta capital, se celebrará igual remate en Posadas, cabeza del partido judicial.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.—Menor cuantía.

Primeras subastas en quiebra por falta de pago de plazos sucesivos al primero.

CIUDAD DE LUCENA.—PARTIDO DE LUCENA.

Quiebra de D. Pedro Blanca Molero.

Núm. 939 del inventario.—Una haza de tierra calma en el cerro del Viento, término de Lucena, procedente del Clero; de cabida dos fanegas, un celemin y dos cuartillos, equivalentes á una hectárea, 33 áreas y tres centiáreas; linda al Norte, senda del Viento; al Este y Sur, tierras de D. Felipe Burgos, y al Oeste, otras que fueron del Estado. Apreciada en 825 pesetas en venta, y capitalizada por la renta de 38, en 855 pesetas, que es el tipo para la subasta.

Se procede á la enajenación de esta finca en subasta en quiebra, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del Decreto de 23 de Junio de 1870, por no haber

satisfecho D. Pedro Blanca Molero el importe de los plazos 14.º al 18.º vencidos de las 1.300 pesetas en que la remató en la subasta verificada el día 12 de Mayo de 1867 y le fué adjudicada en 30 de Noviembre del mismo año, siendo responsable dicho señor á satisfacer la diferencia que en perjuicio del Estado pueda resultar entre este y el anterior remate.

Quiebra de D. Francisco Barranco.

Núm. 1.041 (1.º del inventario).—Una suerte de tierra manchón, que fué olivar, en el sitio Cruz del Espartal, término de Lucena, procedente del Clero, por la Cofradía de Animas; de cabida dos fanegas, equivalentes á una hectárea, 25 áreas y 26 centiáreas, con 53 pies de olivos; linda al Norte y Sur con manchón llamado de Capellanía, y Este, olivar de D. Francisco Algar. Tasada en 125 pesetas en venta, y capitalizada por la renta de seis, en 135 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1.041 (2.º del inventario).—Una suerte de olivar, en el mencionado sitio Cruz del Espartal, término y de igual procedencia que la anterior, de cabida una fanega y 10 celemines de tierra, equivalentes á una hectárea, 14 áreas y 82 centiáreas, con 56 pies de olivo; linda: al Este, camino del Barrancón, y al Norte, Sur y Oeste, con olivar de los señores Herrasti. Ha sido apreciada en 275 pesetas en venta y en 12 pesetas 50 céntimos en renta, por la que se ha capitalizado en 281 pesetas 25 céntimos, que servirán de tipo para la subasta.

Se procede á la enajenación en quiebra de las dos anteriores fincas conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 23 de Junio de 1870, por no haber satisfecho D. Francisco Barranco el importe de los plazos 10.º al 15.º, vencidos de las 1.045 y 1.051 pesetas en que respectivamente fueron rematadas por D. José Tortosa, en la subasta que tuvo efecto el día 29 de Agosto de 1870, y se le adjudicaron en 5 de Noviembre siguiente, siendo responsable dicho señor á satisfacer la diferencia que pueda resultar en perjuicio del Estado entre este y el anterior remate.

NOTA.—No se le conocen cargas ni gravámenes de ninguna especie á las tres fincas que quedan deslindadas, que han sido medidas y apreciadas para su enajenación por D. Manuel Torres Hurtado y D. Agustín Moreno.

A la vez que en esta capital se celebrará igual remate en la ciudad de Lucena, cabeza del partido judicial.

MONTILLA.—PARTIDO DE MONTILLA.

Quiebra de D. Francisco Javier Prados.

Núm. 1.965 del inventario.—Suerte primera de las cuatro en que se halla dividida una haza de tierra, al sitio denominado Fuente del Caño ó Llanos de Lempito, término de Montilla, procedente del convento de Santa Clara de dicha ciudad, de cabida una fanega y un celemin, equivalentes á 65 áreas y 69 centiáreas; linda: al Norte, tierras de D. Anastasio Ruiz Baquerizo; Este, olivar de D. José de Córdoba; al Sur, la segunda suerte de dicha haza, y Oeste,

con tierras de D. Miguel Aguilar. Sin cargas conocidas. Tasada por los peritos D. Manuel Torres Hurtado y don José Fernández en 538 pesetas en venta, y capitalizada por la renta de 24 540 pesetas, que es el tipo para la subasta.

Se procede á la enajenación de esta finca en subasta en quiebra, de conformidad á lo dispuesto en el art. 7.º del Decreto de 23 de Junio de 1870, por no haber satisfecho D. Francisco Javier Prados el importe de los plazos 16.º, 18.º y 19.º, vencidos en 21 de Marzo último, de las 1.300 pesetas en que la remató en la subasta verificada el día 25 de Septiembre de 1856, y le fué adjudicada en 23 de Septiembre de 1865, siendo responsable dicho señor á satisfacer la diferencia que en perjuicio del Estado pueda resultar entre este y el anterior remate.

A la vez que en esta capital, se celebrará igual remate en Montilla, cabeza del partido judicial.

BUJALANCE.—PARTIDO DE BUJALANCE.

Quiebra de D. José Luque.

Núm. 550 de inventario.—Un olivar, pago del Matorral, término de Bujalance, procedente del Clero, por la Obra Pía de doña Juana Melero y doña Elisa de Morente, de cabida dos fanegas de tierra, equivalentes á una hectárea, 22 áreas y 44 centiáreas, con 91 pies de olivos de tercera calidad; linda: al Norte, Senda Golosa; al Este, olivar de D. Santiago García; al Sur, herederos de D. Juan Caravaca, y al Oeste, olivar de Capellania: sin cargas conocidas; tasado por los peritos don Manuel Torres Hurtado y D. Joaquín Gutiérrez en 825 pesetas en venta, y capitalizado por la renta de 36, en 810, sirviendo de tipo para la subasta las 825 pesetas del valor en venta.

Se procede á la enajenación de esta finca en subasta en quiebra, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del Decreto de 23 de Junio de 1870, por no haber satisfecho D. José Luque el importe de los plazos 16.º al 18.º, vencidos en 12 de Febrero último, de las 1.665 pesetas en que la remató, en la subasta verificada el día 12 de Septiembre de 1867, y le fué adjudicada en 1.º de Octubre siguiente, siendo responsable dicho señor á satisfacer la diferencia que en perjuicio del Estado pueda resultar entre este y el anterior remate.

A la vez que en esta capital, se verificará igual remate en Bujalance, cabeza del partido judicial.

**Bienes de Corporaciones civiles.
Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.**

Segunda subasta
por falta de licitadores en la primera.

LUQUE.—PARTIDO DE BAENA.

Núm. 2.860 (6.º de inventario).—Un pedazo de terreno denominado Manchones de la Atalaya y Alberca, término y procedente de los Propios de la villa de Luque; de cabida ocho fanegas de tierra de tercera calidad, equivalentes á cuatro hectáreas, 89 áreas y

68 centiáreas; linda: al Norte, tierras de D. Cristóbal González; al Este, otras de D. Juan Antonio, y á Sur y Oeste, propiedad de D. Alfonso Briceño; ha sido capitalizado por la renta de nueve pesetas, en 202 pesetas 50 céntimos, y apreciado en 208 pesetas en venta, sirviendo de tipo para segunda subasta, la suma de 176 pesetas 80 céntimos, á que asciende el 85 por 100 del de la primera.

Núm. 2.860 (7.º de inventario).—Otro pedazo de tierra y pedrizas en la Sierrresuela, del mismo término y procedencia que la finca anterior; de cabida tres fanegas ó sea una hectárea, 83 áreas y 63 centiáreas; linda: al Norte, con el Zumacar, de los herederos de doña Milagro Padillo; al Sur, tierras de D. Carlos Bravo, y á Este y Oeste, con otras de D. Francisco Mellado; tasado en 75 pesetas en venta, y capitalizado por la renta de cuatro pesetas, en 90, sirviendo de tipo para esta segunda subasta la cantidad de 76 pesetas 50 céntimos, ó sea el 85 por 100 del de la anterior.

Las dos fincas que quedan deslindadas se anunciaron en subasta para el día 6 de Julio último, y no habiéndose presentado licitadores, se procede á las segundas con baja del 15 por 100 del tipo de las primeras, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

A las citadas fincas no se le conocen cargas ni gravamen alguno, y han sido medidas y apreciadas para su enajenación por D. Julio Parquinson y Marty y D. Salvador de Luque Mancilla.

A la vez que esta capital, se verificará igual remate en Baena, cabeza del partido judicial.

Cuarta subasta
por falta de licitadores en las primeras.

PARTIDO DE CORDOBA.—OBEJO.

Quiebra de D. Francisco de Paula Ocaña.

Núm. 3.181 (2.º de inventario).—Una haza de tierra llamada Valle de la Candelera, sobrante de la enajenada con el mismo nombre, término de la villa de Obejo, procedente de sus Propios; de cabida de 26 fanegas de tierra de monte bajo y mata parda, de tercera calidad, equivalentes á 16 hectáreas, 74 áreas y 28 centiáreas; linda al Norte, línea divisoria de la expresada finca; al Este, haza del Valle Sebastián; al Sur, loma de Campo Alto, y al Oeste, haza llamada Peña Parda ó Candelera: sin cargas conocidas; tasada por el agrimensor D. Julio Parquinson y el práctico D. Ildefonso Vaquero en 268 pesetas en venta y 12 en renta, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 148 pesetas 50 céntimos, ó sea el 55 por 100 de la primera.

La anterior finca ha sido declarada en quiebra á D. Francisco de Paula Ocaña por no haber satisfecho el importe del primer plazo de las 600 pesetas en que la remató en 17 de Enero de 1884, y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera, segunda y tercera subasta en quiebra, celebradas en 5 de Septiembre de 1884, 18 de Abril y 6 de Julio últimos, se procede á la cuarta con baja del 45 por 100, con

arreglo á lo determinado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, siendo responsable dicho señor á satisfacer la diferencia que pueda resultar entre este y el anterior remate, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 25 de Enero de 1867, Decreto de 23 de Junio de 1870, Instrucción de 20 de Mayo de 1877 y Ley de 13 de Junio de 1878, y comprendido en la responsabilidad que marcan los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

La subasta de esta finca tendrá efecto solamente en esta capital, á cuyo partido pertenece la villa de Obejo.

Bienes del Estado.

Estado.—Urbanas.—Menor cuantía.

Cuartas subastas
por falta de licitadores en las primeras.

PARTIDO DE CABRA.—CABRA.

Núm. 275 de inventario.—Un solar, sin número, en la calle de la Villa, de la ciudad de Cabra, procedente del Estado; mide una superficie de 130 metros, 79 decímetros cuadrados, equivalentes á 188 varas y 34 céntimos de otro cuadradas; linda: su fachada á la calle de su situación; por la derecha entrando, con casa sin número de dicha calle, de los herederos de D. Juan Gaspar; por la izquierda y fondo, con casa número 12 de la misma calle, de doña Catalina Serrano; tasado en venta en 337 pesetas, sin que pueda producir renta alguna en la actualidad; sirviendo de tipo para esta cuarta subasta la cantidad de 185 pesetas 35 céntimos ó sea el 55 por 100 de la primera.

Núm. 276 de inventario.—Otro solar, sin número, en la calle de la Villa, en dicha ciudad de Cabra, de la misma procedencia que el anterior; ocupa una extensión superficial de 48 metros 72 decímetros y 40 centímetros cuadrados, equivalentes á 70 varas y 16 céntimos de otra cuadradas; linda su fachada á la calle de su situación; por la derecha, entrando, con casa núm. 3, en dicha calle, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Sessa; por la izquierda y fondo con casa corral número 1, en la mencionada calle, de los herederos de D. Gonzalo León; no puede producir renta alguna y ha sido apreciada en 275 pesetas en venta, sirviendo de tipo para esta cuarta subasta la suma de 151 pesetas 25 céntimos á que asciende el 55 por 100 de la primera.

Las dos anteriores fincas se anunciaron en subasta para el 13 de Octubre de 1884, 18 de Abril y 6 de Junio últimos y por falta de licitadores se procede á la cuarta con baja del 45 por 100, con arreglo á lo determinado en el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

No se le conocen cargas ni gravámenes de ningún género y han sido medidas y apreciadas para su venta por los peritos D. Julio Parquinson y don José López.

A la vez que en esta capital, se celebrará igual remate en la ciudad de Cabra, cabeza del partido judicial.

PARTIDO DE AGUILAR.—AGUILAR.

Núm. 191 de inventario.—Una casa, sita en la calle Nueva, núm. 1, de la ciudad de Aguilar, adjudicada al Estado por el Juzgado de la Rambla, en causa seguida contra José Cabezas; linda: por la derecha entrando, con la casa núm. 3, de doña Teresa Conde; por la izquierda hace esquina y linda con tierra calma de D. José Tiscán, y por el fondo, con dicha casa núm. 3, mirando su fachada al Este: mide una superficie de 100 metros cuadrados, equivalentes á 144 varas cuadradas y consta de dos cuerpos de entrada, con dos pisos, un patio y un corral; en el primer piso de planta baja hay portal, cocina, una habitación y despensa, y en el segundo dos habitaciones; sin cargas conocidas; tasada por los peritos D. Francisco Solano Luque y D. Juan Ruiz Carretero en 1.056 pesetas en venta, y capitalizada por la renta de 100, en 1.800 pesetas, sirviendo de tipo para esta cuarta subasta la cantidad de 990 pesetas á que asciende el 55 por 100 de la primera.

Esta finca se anunció en subasta para el 29 de Marzo de 1884, 18 de Abril y 6 de Julio últimos, y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, se procede á la cuarta en baja del 45 por 100 del tipo primitivo, en cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

A la vez que en esta capital, se celebrará igual remate en la ciudad de Aguilar, cabeza del partido judicial.

Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Cuarta subasta.

PARTIDO DE LUCENA.—LUCENA.

Núm. 694 de inventario.—Una era empedrada en el partido de Encinas Reales, término de Lucena y procedente del Estado; mide una superficie de dos celemines y dos cuartillos de tierra, que equivalen á 13 áreas, cuatro centiáreas y 30 decímetros; linda: Levante, Norte, Poniente y Sur, con la vereda que se dirige desde Encinas Reales á Rute; tasada en 7 pesetas de renta anual, por la que ha sido capitalizada en 157 pesetas 50 céntimos y en 175 en venta; sirviendo de tipo para esta cuarta subasta la cantidad de 96 pesetas 25 céntimos, á que asciende el 55 por 100 de la primera.

Esta finca se anunció en subasta para el 28 de Noviembre de 1884, 11 de Marzo y 6 de Julio últimos, y por falta de licitadores se procede á la cuarta con baja del 45 por 100 del tipo primitivo, según lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

A la vez que en esta capital, se verificará igual remate en la ciudad de Lucena, cabeza del partido judicial.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 11 de Septiembre de 1885.
—El Comisionado principal de Ventas,
Fernando Alcántara y Muñoz.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.^a Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determina.

6.^a Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por éstos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é inde-

pendientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o id.)

9.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortización sólo pondrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0,10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.^o del art. 5.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantos sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extingui-

do Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sean su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA, Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.^o La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la Ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 7.^a (Regla 3.^a)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

AYUNTAMIENTOS.

La Carlota.

Núm. 599.

D. Juan Sampedro Pardal, Alcalde constitucional de esta villa.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, la feria que anualmente viene celebrándose en los días 14, 15 y 16 del actual, ha tenido á bien suprimirla con motivo de la enfermedad reinante, y sólo se tolerará la velada correspondiente á dichos días; debiendo los que concurran á ella venir provistos de sus correspondientes patentes limpias, pues de otro modo no se les permitirá la estancia.

Lo que se publica para la general inteligencia.

La Carlota 5 de Septiembre de 1885.
—Juan Sampedro.—P. S. M., Baltasar Blanco, Secretario.

Fiscalía militar de Córdoba.

Núm. 575.

EDICTO.

D. Agustín Abril Méndez, Alférez de la cuarta compañía del Batallón Cazadores de Cataluña núm. 1, y Juez Fiscal nombrado para instruir sumaria al recluta destinado á Ultramar del cupo de esta ciudad en el reemplazo de 1883, Francisco de la Rosa.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda vez al referido soldado, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente, se persone á dar su descargo en el cuartel donde se aloja la fuerza destacada de este Batallón, sito en la calle Encarnación Agustina; y de no hacerlo así en el plazo señalado, se sobreseerá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Córdoba á 6 de Septiembre de 1885. — El Fiscal, Agustín Abril Méndez.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de J. M. Sardá.